Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E.**
RADICADO	**73001-33-33-006-2016-00037-00**
ASUNTO:	**CONTRATO REALIDAD – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS en contra del HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. de Lérida – Tolima.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2015, proferido por el Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima recibido el 27 de octubre de 2015.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que entre la señora DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS y el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. de Lérida – Tolima, existió un contrato realidad entre el primero de agosto de 2011 y el 31 de enero de 2014, el cual fue disfrazado mediante contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios y vínculos con terceros intermediarios como fueron las empresas: SERVICIOS TEMPORALES MAXAEMPLEOS S.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERVISALUD CTA, SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, SERVINTEGRATOL, MEDICORP Y SOLUCIONES DE TRABAJO.

1.3. Declarar que dicha relación laboral terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima.

1.4. Que se declare que el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima, le adeuda a la demandante el pago de conceptos laborales tales como salarios, trabajo suplementario, vacaciones, indemnización por vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de navidad, horas extras y recargos de trabajo nocturno, dominicales y festivos, dotaciones y aportes al sistema de seguridad social.

1.5. Que se ordene el pago de los anteriores conceptos laborales debidamente indexados, además de los salarios de los meses de enero, febrero y marzo del año 2012.

1.6 Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.7 Que se paguen las cosas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. La señora DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS, prestó sus servicios personales como enfermera profesional (jefe de enfermería) al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima, desde el 1 de agosto de 2011 y hasta el 31 de enero de 2014.

2.2. Que la modalidad de contratación adoptada fue mediante contratos de prestación de servicios, además de prestar sus servicios a través de contratos individuales con empresas intermediarias como se enumera a continuación:

- Contratos de Prestación de servicios profesionales No. 079 y 115 del 2 de abril y el 1 de mayo de 2011, comprendido del 01 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Acuerdo cooperativo compromiso para el desarrollo de Trabajo Asociado suscrito el 1 de septiembre de 2011, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSERVISALUD S.A.S NIT 813004549-9.

- Contratos individuales de trabajo a término indefinido suscritos el 1 y 19 de enero de 2012 con fechas de inicio 02 de abril y 01 de mayo de 2012, comprendidos del 01 de enero hasta el 30 de marzo de 2012, a través de la empresa SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES SERVINTEGRALCOL S.A.S.

- Orden de prestación de servicios profesionales comprendida del 01 de abril hasta el 31 de agosto de 2012.

-Contrato de prestación de servicios profesionales comprendido del 01 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2012, a través de la empresa Soluciones de Trabajo.

-Orden de prestación de servicios profesionales comprendida del 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2013.

-Contrato de Prestación de servicios profesionales, comprendida del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2013, a través de la empresa MEDICORP M.D S.A.S.

-Contrato de trabajo por obra o labor a través de la empresa SOLUCIONES DE TRABAJO, comprendida entre el 01 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2014.

2.3. Que a la señora DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS no le fueron cancelados los sueldos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2012.

2.4. Que la accionante prestó sus servicios personales al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima, en los siguientes horarios: lunes a viernes de 07:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00, empero periódicamente debía realizar turnos un fin de semana cada quince días, que según las directivas del Hospital no eran remunerados, toda vez que el salario devengado era muy alto.

2.5. Que durante la relación laboral nunca le fue pagado emolumento alguno como contraprestación directa las cesantías e intereses de las mismas, además tampoco le fueron canceladas la prima de servicios, dotaciones, vacaciones, horas extras y recargos por trabajo nocturno, como tampoco el pago de seguridad social, toda vez que esta fue pagada por la accionante.

2.6. Que el 08 de octubre de 2015, se radicó ante el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima reclamación administrativa, con el fin que le fueran cancelados los emolumentos adeudados, la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

El apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, haciendo alusión en que en ningún momento siquiera hubo un acto administrativo de por medio, es decir, que la respuesta dada por el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima no tiene ese carácter de, sino que es una simple respuesta a un derecho de petición en aras de no transgredir la normatividad, por lo tanto no se puede alegar la nulidad del mismo.

Planteó como excepciones "*i) Caducidad de la Acción por no ejecutarla dentro del plazo legal ii) Prescripción, iii) Contratación externa legal iiii) Falta de legitimidad en la causa por pasiva, iiiii) Presunción de legalidad"* (fls. 69-77).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora señala una vez más que efectivamente hubo una relación laboral con el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima, relación laboral que un principio se llevó a cabo mediante órdenes de prestación de servicios y posteriormente mediante empresas intermediarias, pero que siempre cumplía las mismas labores de auxiliar de enfermería propias de un empleado de planta.

Además, se alega por la parte actora que se cumplieron todos los requisitos de una relación laboral, estos son: i) la prestación personal del servicio toda vez que mediante pruebas documentales y testimoniales se logró evidenciar que la señora DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS desempeñó sus funciones como enfermera de manera personal, ii) la continuada subordinación laboral toda vez que la actora desempeñó sus funciones a lo largo de los años y bajo una subordinación de sus superiores y iii) una contraprestación la cual era el salario devengado por la señora URREGO CORTÉS.

4.2 HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

El apoderado de la parte demandada reitera su posición frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, señalando que las mismas están debidamente probadas, principalmente la caducidad de la acción, toda vez que el día 21 de octubre de 2014, y número de radicado 1585, se llevó ante la oficina de radicación del Hospital Reina Sofía de España derecho de petición emanado de la demandante, y fue contestado en debida forma el día 23 de octubre del mismo año.

El mismo día 23 de octubre de 2014 y con número de radicado 1605, se radicó nuevo derecho de petición, con la misma ritualidad y contenido (forma y fondo) ante el Hospital Reina Sofía de España, contestado el 07 de noviembre de 2015. Posteriormente, un año después, la demandante radica un tercer derecho de petición con la misma ritualidad y contenido a los dos anteriores dándosele respuesta el día 26 de octubre del 2015.

En virtud de lo anterior, dice que la accionante debía haber iniciado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 4 meses siguientes a partir de la fecha máxima de notificación del acto administrativo, término que caducó toda vez que la demanda se presentó solo hasta el 04 de febrero de 2016.

Se alega además, que no se probaron los elementos constitutivos de una relación laboral, debido a que en ningún momento hubo subordinación por parte del Hospital Reina Sofía de España hacia la señora DIANA MILEIDY URREGO CORTES toda vez que los médicos coordinan actividades con las enfermeras lo que no puede confundir con subordinación.

Por último, se establece que al no probarse una relación laboral no existe la obligación de hacer el pago de la seguridad social a la señora DIANA MILEYDI URREGO CORTÉS ni de ningún emolumento laboral adicional al por ella recibido en su oportunidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima con ocasión a la prestación de servicios – jefe de enfermería -de la señora DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS a favor de la entidad demandada bajo la modalidad de acuerdos cooperativos, y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar el reconocimiento y pago indexado de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas en la demanda o si por el contrario debe declararse probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada?

6. **DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

Está pendiente de resolver la excepción de caducidad dentro del presente asunto, lo anterior como quiera que la prueba decretada para dar trámite a la misma en la

audiencia inicial no fue aportada en esta oportunidad, sin embargo de la revisión del acervo probatorio, se observa que se allegó por parte del apoderado de la accionada y que la misma obra del folio 153 al 164 del Cuaderno No. 1, por lo que entrará el despacho a pronunciarse sobre ella.

Indica el hospital accionado, tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, que el día 21 de octubre de 2014, se llevó ante la oficina de radicación del Hospital Reina Sofía de España derecho de petición emanado de la demandante, el cual fue contestado en debida forma el día 23 de octubre del mismo año. Que el mismo día 23 de octubre de 2014, se radicó nuevo derecho de petición con la misma ritualidad y contenido (forma y fondo) contestado el 07 de noviembre de 2014 y que posteriormente, un año después, la demandante radicó un tercer derecho de petición con el mismo contenido de los dos anteriores, dándosele respuesta el día 26 de octubre del 2015, por lo que al ser resuelta la petición de fondo con el primero de los actos referidos, es ese el acto administrativo a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad, siendo claro que la demanda se presentó por fuera del término señalado en la ley.

Frente a lo anterior y en la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la demandante, indicó que en esas 2 primeras oportunidades el ente accionado no había dado respuesta de fondo, razón por la cual solo se puede tener por contestado lo pedido a través del acto administrativo del día 26 de octubre de 2015, concluyendo que es frente a este último que se debe contabilizar el término de caducidad.

Para resolver la excepción propuesta, debe tenerse en cuenta:

En primer lugar que la **caducidad** es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a su tenor literal dispone:

> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Respecto a la figura de la caducidad, el Consejo de Estado[1] ha indicado:

> *"…La caducidad de la acción. En general, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la caducidad es una institución jurídico procesal mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*

[1] Consejo de Estado, sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00060-00(0185-11) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER

En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno surge por causa de la inactividad de los interesados para obtener, por los medios judiciales requeridos, la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. En esa medida, «la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

También ha indicado el órgano[2] de cierre que "*se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria"*

Ahora bien, entrará el despacho a analizar cada una de las respuestas dadas por la entidad accionada a la petición presentada por la señora URREGO CORTÉS, frente al reconocimiento de la relación laboral con el hospital y el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho.

El 23 de octubre de 2014, la entidad accionada emitió oficio de respuesta en el que señaló:

1. *"INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL (….)*
2. *INEXISTENCIA DE DERECHOS EXIGIDOS E IMPERTINENCIA DE RECLAMACIÓN (…)*
3. *IMPROCEDENCIA DE LA ENTIDAD PETICIONADA*

Así y todo, es relevante manifestar que en vista de los hechos inmiscuidos en la petición respectiva y las peticiones allí tratadas, es determinante especificar que NO SE ACEPTAN LAS mismas, por cuanto no existe vínculo laboral O CONTRARIO (SIC) de trabajo entre la señora DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS y el Hospital Reina Sofia de España".

El 7 de noviembre de 2014, frente a la reiteración de la petición el Hospital demandado dijo:

1. *"INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL (….)*
2. *INEXISTENCIA DE DERECHOS EXIGIDOS E IMPERTINENCIA DE RECLAMACIÓN (…)*
3. *IMPROCEDENCIA DE LA ENTIDAD PETICIONADA*

Así y todo, es relevante manifestar que en vista de los hechos inmiscuidos en la petición respectiva y las peticiones allí tratadas, es determinante especificar que NO SE ACEPTAN LAS mismas, por cuanto no existe vínculo laboral O CONTRARIO (SIC) de trabajo entre la señora DIANA MILEIDY URREGO CORTÉS y el Hospital Reina Sofia de España".

Posteriormente, y ante una nueva solicitud de reconocimiento de la relación laboral con el hospital accionado, el 26 de octubre de 2015, dicho ente público señaló:

"Con los citados documentos oficiales se le dio respuesta a los derechos de petición así:

[2]Consejo de Estado, sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación 25000-23-41-000-2013-01801-01 C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

1. *Derecho de petición con fecha de recibido en el hospital el 21 de octubre de 2014 y numero de radicación 1585*
2. *Decreto de petición con fecha de recibido en el hospital el 21 de octubre de 2014 y numero de radicación 1605.*

   Conforme a lo anterior no hay razón a expedir una nueva respuesta o acto administrativo a un derecho de petición que tiene los mismos hechos y peticiones ya contestados, por lo que nos amparamos y mantenemos en las repuestas a usted entregadas en los oficios de fechas 23 de octubre y 7 de noviembre de 2014.

   Así y todo, es relevante manifestar que en la respuesta dada a los derechos de petición que tiene los mismos hechos y peticiones ya contestados se determinó NO SE ACEPTAR (sic) LAS MISMAS por cuanto no existe vínculo laboral o contrato de trabajo entre la señora DIANA MILEIDY URREGO CORTESO y el Hospital Reina Sofia de España de Lérida Tolima E.S.E"

Atendido entonces el contenido de las respuestas dadas por la entidad demandada, es claro que desde el 23 de octubre de 2014, el Hospital accionado se había pronunciado de fondo sobre la solicitud del reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones y la devolución de los aportes a seguridad social a los que consideraba la actora tenía derecho, razones por las cuales es frente a ese primer acto administrativo que debe hacerse el estudio de caducidad, pues se reitera, las respuestas posteriores simplemente ratificaban lo ya dicho, y por lo tanto no puede aceptarse que la demandante presente cuantas peticiones considere, en el entendido que ello generaría revivir términos para acudir a la jurisdicción, lo que no es aceptable para el caso que nos ocupa.

Teniendo definido entonces el acto administrativo frente al cual se debe contabilizar el término de caducidad, debe decirse que la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En virtud de lo anterior, tenemos:

- Que el acto administrativo expedido por el Hospital Reina Sofia de España ESE de Lérida Tolima fue proferido el 23 de octubre de 2014 y enviado por la empresa de correo 4-72 el 24 de octubre de 2014, hecho aceptado por el apoderado de la parte actora,

- Que la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de noviembre de 2015

- Y la demanda radicada el 8 de febrero de 2016

Analizada entonces la norma transcrita, es claro que los 4 meses con que contaba la señora URREGO CORTÉS para interrumpir el término de caducidad vencían el 24 de febrero de 2015, y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó 8 meses después, es clara la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, imposibilitando al Despacho el estudio de fondo del asunto.

De otro lado y pese a que las aportes a la seguridad social no se ven afectados por el fenómeno de la caducidad[3], se observa que desde el año 2011 y hasta febrero de 2014, los mismos fueron cancelados por cada una de las Cooperativas a las que estuvo vinculada la accionante tal y como se observa en el informe presentado por COLFONDOS y que obra en los folios 6-7 del Cuaderno No. 05, lo que permite entonces concluir que con respecto a esta pretensión no debe hacerse reconocimiento alguno y por lo tanto se negará en su integridad lo pretendido.

7. **RECAPITULACIÓN**

En orden a lo anterior, encuentra el Despacho que el acto administrativo que resolvió la petición objeto de reclamación administrativa dentro del presente asunto no puede ser objeto de control de legalidad como quiera que se configuró el fenómeno de la caducidad, al haberse presentado la demanda por fuera del término señalado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además y en cuanto a la pretensión de la devolución de los aportes a pensión que debió pagar la actora, la misma no tiene vocación de prosperidad como quiera que los mismos fueron debidamente cancelados por las Cooperativas de Trabajo Asociado a la que se encontraba afiliada la accionante desde el año 2011 y hasta el 2014, lapso reclamado dentro del presente asunto.

8. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Pese a lo anterior, y como quiera que se declarará probada la excepción perentoria de caducidad, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. Radicado 23001233300020130026001 (00882015) *"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)[30], y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo".*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción perentoria de caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEIGUÉNSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021.

QUINTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SEXTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

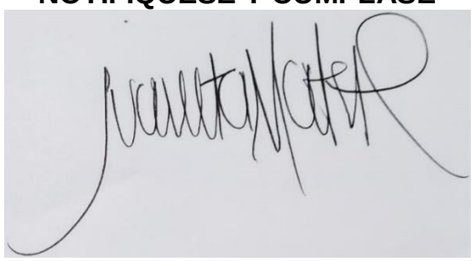

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ